

Jurisprudencia

Mons. CARLOS M. MORÁN BUSTOS *

DECRETO RATIFICATORIO DE SENTENCIA DECLARATORIA DE NULIDAD MATRIMONIAL

Fecha de recepción: mayo 2007.

Fecha de aceptación y versión final: septiembre 2007.

RESUMEN: Se trata de una Decreto que ratifica la sentencia de nulidad matrimonial en Primera Instancia. El capítulo en que se funda es la incapacidad de asumir la obligaciones esenciales del matrimonio, por anomalía psíquica (c.1095, 3.º). Se exponen los fundamentos jurídicos y los hechos a que se aplican.

PALABRAS CLAVE: Decreto, incapacidad, anomalía psíquica, personalidad psicopática, nulidad matrimonial.

Decree ratifying a sentence of nullity

ABSTRACT: It deals with a decree that ratifies a sentence of marriage nullity in the First Instance. The point on which it is based is the incapacity of assuming the essential obligations of matrimony, by psychic anomaly (c.1095, 3.º). The legal fundamentals are presented as well as the facts to which they are applied.

KEY WORDS: Decree, incapacity, psychic anomaly, psychopathic personality, marriage nullity.

* Juez del Tribunal de la Rota de la Nunciatura de España.

I. RESUMEN DE LOS HECHOS DE LA CAUSA

1. Dña. y D..... contrajeron matrimonio canónico el de 1978 en la Parroquia de de, a la edad respectiva de 20 y 21 años; de este matrimonio no ha habido descendencia.

Estos esposos iniciaron una relación de noviazgo cuando apenas tenían 16 y 17 años, relación que se prolongó durante cuatro años. Ya durante el noviazgo apareció el carácter agresivo de D, así como su propensión a las drogas..., lo cual no fue óbice para que la actora se decidiera a contraer matrimonio, entre otras cosas porque ello posibilitaba huir de un entorno familiar marcado por el carácter autoritario del padre.

La convivencia conyugal duró cuatro años, y estuvo jalonada por la inactividad laboral del esposo, así como por su agresividad, infidelidad, abuso de la bebida y de la droga...

2. El 24 de septiembre de 1999 la esposa interpuso demanda de nulidad de su matrimonio ante el Tribunal eclesiástico del arzobispado de; citada debidamente la parte demandada el 11 de octubre de 1999 —citación que fue reiterada el 10 de noviembre de 1999—, por Decreto de 10 de diciembre de 1999 se le declaró ausente en juicio, procediéndose a fijar la fórmula de dudas en los siguientes términos:

«Si consta de la nulidad de este matrimonio por falta de libertad interna por parte de la esposa, por incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio y, subsidiariamente, por exclusión del bien de la prole también por parte de la esposa».

Tramitada la causa conforme a Derecho, y habiendo sido practicadas las pruebas de confesión judicial de la actora —ante la incomparecencia del demandado—, declaración de testigos y documental, así como prueba pericial, tras la publicación de las actuaciones, se decretó la conclusión de la causa el 27 de diciembre de 2000; presentados los correspondientes escritos de alegaciones —de la parte actora— y observaciones, el Tribunal eclesiástico del Arzobispado de dictó sentencia el, en la que declaraba que consta la nulidad de este matrimonio por incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, no así por falta de libertad interna de la esposa, ni por exclusión de ésta del bien de la prole.

3. Publicada y notificada la sentencia, el 1 de febrero de 2002 se interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia en lo que se refiere a sus disposiciones negativas, recurso que —pese a contravenir el plazo establecido por el c.1630, §1— fue aceptado por el Tribunal *a quo*; dicha apelación, sin embargo, no fue proseguida ante N. Tribunal.

4. Ante N. Tribunal, designado que se hubo el turno judicial, se tuvo la primera sesión el 12 de junio de 2002. Emitió su preceptivo informe a tenor del c.1682, §2, la Defensa del Vínculo el 14 de julio de 2002, y en éste indica que, por lo que al capítulo de la incapacidad de asumir por parte del esposo se refiere, nada razonable tiene que oponer en defensa del vínculo.

El que fuera inicialmente Ponente, Mons. —después de largos y meritorios años, y de fructuoso y abnegado trabajo al servicio de la administración de justicia en este Tribunal de la Rota—, presentó su renuncia como Juez-Auditor de este Tribunal, siendo sustituido el por Mons. Carlos Manuel Morán Bustos, con calidad de Ponente para dicho efecto.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

5. La *Gadium et Spes* n.48 indica: «Fundada por el Creador y en posesión de sus leyes propias, la íntima comunidad de vida y amor está establecida sobre la alianza de los cónyuges, es decir, sobre su consentimiento personal e irrevocable. Así, del acto humano, por el cual los esposos se dan y reciben mutuamente, nace, aun ante la sociedad, una institución confirmada por la ley divina. Este vínculo sagrado, en atención al bien, tanto de los esposos y de la prole como de la sociedad, no depende de la decisión humana. Pues el mismo Dios es el autor del matrimonio, al que ha dotado de bienes y fines varios... Por su índole natural, la propia institución del matrimonio y el amor conyugal están ordenados a la procreación y a la educación de la prole, con las que se ciñen como con su corona propia. Así, pues, el marido y la mujer, que por el pacto conyugal «ya no son dos, sino una sola carne» (Mt 19,6), se ayudan y se sostienen mutuamente, adquieren conciencia de su unidad y la logran cada vez más plenamente por la íntima unión de sus personas y actividades. Esta íntima unión, como mutua entrega de dos personas, lo mismo que el bien de los hijos, exigen plena fidelidad conyugal y urgen su indisoluble unidad».

De acuerdo con esta visión de la Iglesia sobre el matrimonio, y sobre el consentimiento, el c.1057, §1, establece que el matrimonio «lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir»; y este consentimiento «es el acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio» (c.1057, §2).

De esta manera, queda reflejado en términos jurídicos que el matrimonio, fundado por el Creador y en posesión de sus propias leyes, está establecido sobre la base de la alianza de los contrayentes, esto es, sobre su consentimiento personal e irrevocable, y que —como se indica en la G.S. 48— «del acto humano, por el cual los esposos se dan y se reciben mutuamente, nace una institución confir-

mada por la ley divina». Pues bien, esta «alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de los hijos, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados» (c.1005, §1).

Esta enseñanza y estas normas nos ponen de manifiesto: 1.º) la dimensión institucional del matrimonio, cuya configuración en su naturaleza, elementos esenciales, propiedades y fines, no depende de la libre decisión o voluntad humana; 2.º) la dimensión personalista del matrimonio, producido por el consentimiento de los contrayentes, el cual es insustituible por ningún poder humano (c.1057, §1); 3.º) se pone de relieve cuál es el objeto de esta alianza conyugal originada por el consentimiento.

6. Teniendo presente estas consideraciones previas, se comprende fácilmente que no habrá matrimonio cuando, por la causa que sea, los contrayentes, o tan sólo uno de ellos, no quieran o no puedan emitir un consentimiento matrimonial acomodado a estas coordenadas. Fijando la atención aquí, no en el «no querer», sino en el «no poder» y, en concreto, en las incapacidades, el c.1095, §3, establece: «Son incapaces para contraer matrimonio: quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica».

Si analizamos el íter de este canon, se puede observar que en un principio —en el proyecto de 1975— se hablaba de «gravem anomaliam psychosexualem», después —en el de 1980— de «gravem anomaliam psychicam», para dejarlo finalmente en «ob causas naturae psychicae». Se trata, por tanto, de una imposibilidad de prestar o de asumir el objeto del consentimiento matrimonial debido a una causa de naturaleza psíquica, entendida, como veremos, en sentido amplio.

El legislador ha acogido, como incapacidad consensual y causa de la nulidad, una serie compleja de anomalías psíquicas que afectan a la estructura personal del sujeto, quizás sin privarle del suficiente uso de razón, ni impedirle directa y claramente su discreción de juicio o discernimiento a causa del sujeto del consenso, aunque sí produciendo en él una imposibilidad «psicopatológica» de asumir —haciéndose cargo en forma realmente comprometida y responsable—, las obligaciones esenciales del matrimonio. El contrayente, en el supuesto del c.1095 §3, puede emitir íntegramente el acto del consentimiento mirado en abstracto, pero él mismo es incapaz de cumplir el objeto del consentimiento porque es incapaz de cumplir la obligación asumida. «El contrayente —se dice en una sentencia rotal— es necesario que, además de la suficiente discreción de juicio por la que puede conocer, sopesar y elegir con libre determinación en el matrimonio, no sólo en abstracto e *in fieri*, sino también en concreto e *in facto esse*, goce igualmente de la proporcionada salud física y psíquica de forma que sea capaz de cumplir las futuras obligaciones» (S.R.R.D., *coram Bruno*, vol.75, 1980, p.474, n.3; vid. *coram Colagiovanni*, vol.73, 1990, p.254-255, n.7; sent. *coram Boccafola*,

23 iunii 1989, en *Ius Ecclesia* 2, 1990, p.146, n.12; S.R.R.D., *coram De Lanversin*, vol.76, 1989, p.91, n.17; *coram Giannecchini*, vol.76, 1989, p.391, n.2). En este sentido el §3 del c.1095 es, a nuestro modo de ver, un capítulo autónomo respecto de la falta de suficiente uso de razón y/o del grave defecto de discreción de juicio (c.1095, §1 y 2) (cf. U. NAVARRETE, *Incapacitas assumendi onera uti caput autonomum nullitatis matrimonii*, en «Periodica» 61, 1972, p.79; vid. S.R.R.D., *coram Anne*, vol.61, 1969, p.174; *coram Anne*, vol.59, 1967, p.28; *coram Pompedda*, vol.61, 1969, p.916; *coram Lefebvre*, vol.64, 1972, p.16; *coram Lefebvre*, vol.64, 1972, p.762).

7. Ser incapaz de asumir una obligación es ser incapaz de contraer esa obligación, y esta incapacidad de contraer del c.1095, §3, no es incapacidad para realizar el acto psicológico-humano necesario para «contraer» la obligación, sino que es una auténtica incapacidad de «cumplir» la obligación, ya que uno no puede contraer ni, por tanto, asumir, una obligación que no puede cumplir: nadie puede adquirir un verdadero compromiso sobre algo que para él es «imposible» de cumplir, pues lo que para una persona es imposible, viene a ser para ella algo inexistente. Esto es, es absurdo que alguien se obligue a prestar teóricamente aquello que, en realidad, supera su capacidad, aquello que es imposible de cumplir, para él, dadas sus deficiencias personales. Dicho de otro modo, el contrayente no asume la obligación porque «impossibilium nulla obligatio est» (vid. V. BARTOCETTI, *De regulis iuris canonici*, Romae 1955, p.40), tal como reza la antigua regla del Derecho romano tomada del libro VIII de los Digesta de Celso Publio Juvencio (D. 50.17.185; A. STANDKIEWICZ, *De accommodazione regulae «impossibilium nulla obligatio est» ad incapacitatem adimplendi matrimonii obligationes*, en «Periodica» 68, 1979, p.649-672). Puede afirmarse que «incapacitas directe adimpletionem indirecte assumptionem onerum respicit» (vid. *coram Pinto, sent. 28 oct. 1976*, en «Ephemerides Iuris Canonici», 33, 1977, p.331), pero con tal de que se tenga presente que si el matrimonio es nulo en ese caso, lo es porque en la celebración del matrimonio *in fieri* está al menos *in radice, in potentia*, esa incapacidad de «cumplir». En este sentido, la incapacidad de «asumir» basada en la incapacidad de «cumplir», alude conjuntamente al matrimonio *in fieri* (ya que en el momento de la celebración del matrimonio *in fieri* tiene que darse la capacidad/incapacidad de «asumir») y al matrimonio *in facto esse* (porque en el desarrollo del matrimonio *in facto esse* es donde tiene que darse la capacidad/incapacidad de «cumplir»).

8. Esta «imposibilidad de cumplir» no consiste en que la obligación, en cuanto tal, sea «imposible de ser cumplida», sino que el contrayente «no puede cumplir» la obligación que de suyo «puede cumplirse»: no es necesario que esta imposibilidad sea física, en el sentido de que, de ningún modo se pueda cumplir, sino que basta con que se trate de una imposibilidad moral, consistente en que sólo con inhumanos o extraordinarios esfuerzos se puede cumplir: en los asuntos de la vida, lo que es inhumano o extraordinariamente difícil, equivale a imposible (cf. J. J. GARCÍA FAILDE, *La nulidad matrimonial hoy*, Barcelona 1999, p.326); la

imposibilidad moral equivale en la práctica a la máxima dificultad de cumplir (vid. J. M. PINTO GÓMEZ, «Incapacitas assumendi onera in novo CIC», en: AA.VV., *Dilexit iustitiam*, Città del Vaticano 1986, p.19), y esta dificultad moral muy grave, en el campo jurídico, puede ser considerada como incapacidad (cf. *coram Gil de las Heras*, *sent. de 21 de mayo de 1988*, en REDC 46, 1989, p.337).

9. Tampoco se trata de una simple dificultad de cumplimiento de las obligaciones matrimoniales, ni del simple fracaso de la unión conyugal o de la mera incompatibilidad de caracteres (vid. *Discurso del 5 de febrero de 1987 de Juan Pablo II al Tribunal de la Rota Romana*, en *L'osservatore romano*, 6 de febbraio 1987, p.5): «No bastan, por consiguiente, las leves vicisitudes de carácter, o las meras dificultades que en el desarrollo de una vida en común se experimentan por casi todos, o la simple disensión de ingenio o discrepancia normales, o la inmadurez de algún rasgo de la personalidad, para que exista la verdadera incapacidad de asumir las cargas conyugales, sino que debe comprobarse que existió un grave desorden psíquico, atribuible a una o a varias causas» (S.R.R.D., *coram Bruno*, vol.75, p.474, n.3; *coram Giannecchini*, vol.76, 1989, p.391-392, n.1-3: «nihil prodest arguere ex insufficientia vel deficienti educatione et gravitate ad onera coniugalia ineunda ac sustinenda, vel ex defectu praestationis et officii in ipsa vita coniugali... Culpae, negligentiae et alia huiusmodi, vel graves, alterutrius coniugis, quae post nuptias evenerunt, ipsum consensum officere non possunt. Pariter circumstantiae susequentes vel tristes et instantes afficere et eo vel minus inficere consensum, iam recte positum, non possunt...»). Para diferenciar, en el caso concreto, la incapacidad-imposibilidad de la dificultad, se debe tener en cuenta que el hombre tiene en sí unos medios, naturales y sobrenaturales, para vencer ciertas dificultades que todos tenemos en la vida y en la convivencia diaria, de modo especial los esposos en su convivencia conyugal.

Por esta razón, el mero hecho de la constancia del fracaso del matrimonio no es prueba de esta incapacidad, ya que, compatibles con la normalidad de la persona, hay que tener en cuenta «las limitaciones y pesos de la vida conyugal que, por un motivo o por otro —bloqueo de la naturaleza inconsciente, leves psicopatías que no afectan a la sustancia de la libertad humana, deficiencias de orden moral—, no atacan la sustancial libertad humana» (discurso del Papa a la Rota Romana de 1987, n.7); por ello, «la verdadera incapacidad solamente se da —continuaba diciendo el Santo Padre— cuando existe una seria anomalía, que debe afectar sustancialmente a la capacidad del entendimiento y/o de la voluntad» (ibid., n.7). En el siguiente discurso a la Rota Romana —en el de 1988—, volvía a insistir en que «sólo las formas más graves de psicopatía llegan a mellar en la libertad sustancial de la persona» (n.6).

En consecuencia, no forman incapacidad «ni las resistencias y dificultades que el hombre encuentra en su caminar existencial, tanto a nivel consciente, donde la responsabilidad moral es tenida en cuenta, como a nivel subconsciente,

y esto tanto en la vida psíquica ordinaria como en la que está marcada por leves o moderadas psicopatologías, que no influyen sustancialmente en la libertad de la persona» (ibid., n.5). En este sentido, hay que precisar que la incompatibilidad de caracteres (*coram Pinto, de 4 de noviembre de 1984*, en «Monitor Ecclesiasticus» 110, 1985, p.323, n.15), los mismos defectos de temperamento, los complejos personales, o cualquier desorden de la personalidad, que incluso pueden impedir la plena y perpetua unión de la vida conyugal, no bastan para hacer inhábiles a los contrayentes respecto del cumplimiento de dichos deberes.

Aunque un fracaso matrimonial, sobre todo si la convivencia ha sido breve, puede ser un indicio de una posible nulidad, lo cierto es que dicho fracaso, en sí, no puede tomarse como presunción de incapacidad: «No se debe confundir el fracaso del matrimonio, que depende de ciertos defectos que pueden perfeccionarse y enmendarse, con la incapacidad de asumir las obligaciones conyugales. Es corregible la persona que no está sujeta a ideas obsesivas o a impulsos incoercibles que provienen de psicopatías» (*coram Di Felice, sent. de 25 de octubre de 1978*, en «Monitor Ecclesiasticus» 104, 1979, p.459).

10. La causa de la incapacidad jurídica es la imposibilidad de asumir las obligaciones matrimoniales, y el origen de esta imposibilidad hay que buscarlo en la anomalía psíquica («por causas de naturaleza psíquica»): no es ésta la causa de la nulidad, sino el origen fáctico de la imposibilidad de asumir, que es la verdadera incapacidad consensual.

Hablamos de anomalía, pero no es necesario que se trate de una patología: cualquier causa psíquica es grave para el Derecho, si provoca la incapacidad jurídica de asumir, es decir, de que la persona carezca de la posesión o dominio de sí necesarios para hacerse cargo y responder de las obligaciones esenciales del matrimonio. En este sentido, lo que hay que probar no es tanto la gravedad de la anomalía psíquica, cuanto la imposibilidad de asumir del contrayente, la cual, en cuanto real imposibilidad-inhabilidad, ha de ser grave.

Éste es uno de los temas claves, y que, en mi opinión, permiten superar determinados discursos —excesivamente cargados de prejuicios doctrinales— relativos al carácter absoluto-relativo/perpetuo-no necesariamente perpetuo de la incapacidad de asumir. En mi opinión, lo que hay que analizar, y ello siempre descendiendo al terreno práctico del caso concreto, es si estamos ante un sujeto realmente incapaz, o lo que es lo mismo, si estamos ante una situación de incapacidad grave. Si así fuere, jurídicamente hablando, estaríamos ante alguien que «no puede», nos situaríamos ante un «no poder» que no está marcado por la mera provisionalidad temporal o situacional, ya que, en dicha hipótesis, no se trataría de una situación grave y, por tanto, no sería un sujeto incapaz; cuestión distinta es que, en el terreno de la prueba, la incapacidad deba ser analizada partiendo de elementos probatorios reconducibles a un sujeto concreto, en una situación

concreta, en una relación concreta; igualmente, es también cuestión distinta las posibles actitudes ante un eventual futuro matrimonio de quien fue considerado incapaz, ya que el juez se atiene al terreno de los hechos acaecidos, en particular, a la secuencia de acontecimientos y comportamientos desarrollados a lo largo del matrimonio *in facto esse*, en tanto en cuanto ellos son reveladores de las aptitudes de quienes «participaron» en el matrimonio *in fieri*.

11. El origen de esta imposibilidad de cumplir tiene que existir ya de algún modo, en la celebración del matrimonio, en la prestación del consentimiento. Esto es, la incapacidad de cumplir tiene que «coexistir» o «ser concomitante» con el momento de la celebración del matrimonio. Ahora bien, ser coexistente-concomitante con ese momento, no significa que sea en ese momento «manifiesta», ya que no deja ser coexistente-concomitante si en ese momento está «latente» y aparece después de que se ha celebrado el matrimonio. Es decir, puede existir en ese momento aun cuando en ese momento aún no ejerza su eficacia incapacitante «de hecho»: basta que el contrayente lleve consigo al matrimonio toda la carga que, aunque no inmediatamente después de la celebración del matrimonio, en un futuro no lejano desarrollará toda la eficacia —que en sí encierra— de hacer humanamente insostenible la convivencia conyugal; bien es verdad, no obstante, que este «estar latente» ha de ser probado, no sólo en sus elementos fácticos, sino sobre todo en la causalidad entre éstos y la imposibilidad de asumir.

Es suficiente el que la causa de la imposibilidad de cumplir exista, al celebrarse el matrimonio, de una manera «como embrionaria» que puede coexistir, por ejemplo, con una fortísima propensión a algo que, llevado a la práctica de modo habitual una vez celebrado el matrimonio, convierte en humanamente intolerable la convivencia conyugal (vid. *coram Pinto, sent. 12 febrero 1982*, en «Ephemerides Iuris Canonici» 39, n.1-2; *coram Pinto, sent. 30 mayo 1986*, en «Monitor Ecclesiasticus» 111, 1986, p.391; S.R.R.D., *coram Mattioli*, vol.48, 1956, p.873; *coram Mattioli*, vol.59, 1957, p.775; *coram Stankiewicz, sent. 5 abril 1979*, en «Monitor Ecclesiasticus» 104, 1979, 433). Desde esta perspectiva, pueden examinarse los hechos posteriores al incumplimiento fáctico de los derechos esenciales, para analizar si estos hechos, pese a emerger por primera vez en el *in facto esse*, son y se manifiestan de tal forma que evidencian una raíz psíquica y un origen causal en todo anteriores a la celebración del matrimonio.

Si esta antecendencia no existe, no hubo defecto de capacidad y, en consecuencia, prima la presunción de dificultad en el cumplimiento o de imposibilidad sobrevenida, las cuales no son causa de nulidad: las anomalías psíquicas posteriores al matrimonio, como los vicios que hayan podido adquirirse con posterioridad a la celebración del mismo, en nada vician el consentimiento matrimonial; en este sentido, hay que prestar atención —y contrastar con el resto de las pruebas— a determinados informes periciales en los que no se fundamenta objetivamente el carácter constitucional o congénito de determinadas anomalías.

12. La incapacidad del c.1095, 3.º, ha de referirse a las obligaciones esenciales del matrimonio, las cuales han de establecerse atendiendo a los tradicionalmente denominados «bienes del matrimonio» —el bien de la prole, el bien de la fidelidad y el bien del sacramento—, a las propiedades esenciales del matrimonio y a los fines de éste, sin olvidar que, al ser el matrimonio un consorcio de toda la vida entre un varón y una mujer determinados, han de ser capaces ambos de establecer unas relaciones interpersonales de carácter conyugal idóneas para crear entre ellos una comunidad de vida y amor (vid. M. POMPEDDA, *De incapacitate adsumendi onera coniugalia*, en «Periodica» 75, 1986, p.140ss; G. SHEFHY, *Ani-madversiones quaedam...*, en «Periodica» 75, 1986, p.118; *coram Pinto, de 9 de noviembre de 1984*, en «Monitor Ecclesiasticus» 110, 1985, p.321). Por una parte, hay que tener presente que estas obligaciones han de ser mutuas, permanentes, continuas, exclusivas e irrenunciables, y por otras, no hay que olvidar que la exigencia de capacidad de asumir-cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio se refiere siempre a una exigencia de mínimos.

13. Establecido cuanto precede, y teniendo en cuenta el contenido de la causa presente, conviene acercarnos al trastorno antisocial de la personalidad (psicopatía). La palabra «psicopatía», tomada en general, sirve para designar los estados mentales patológicos cualesquiera que sean: afecciones mórbidas del espíritu. Ahora bien, técnicamente hablando, se aplica restringidamente a aquellas desviaciones, sobre todo caracteriales —afectividad, voluntad—, que originan conductas antisociales. Se han utilizado distintas denominaciones para señalar este trastorno que muestra una conducta contra las normas generales establecidas por la sociedad: en Alemania se describen como personalidades psicopáticas, en Inglaterra como neurosis impulsivas, en Francia el término es el de desequilibrio, y en USA se aceptaba la noción de sujetos disociales.

Al margen de la terminología, se trata de un trastorno que muestra una conducta contra las normas generales establecidas por la sociedad, lo que suele llevar al sujeto a la marginación, la delincuencia o la ilegalidad, lo cual es vivido con sufrimiento propio y haciendo sufrir a los demás, sufrimiento que se deriva del choque del individuo consigo mismo o con los demás. Se trata de una anomalía de la personalidad que conduce a una comunicación interhumana no sólo defectuosa sino conflictiva. Son sujetos que, si bien no son incapaces de entender un código ético, sí que son incapaces de vivenciarlo, y es por ello por lo que suelen ser perturbadores sociales: todo psicópata no es un delincuente, aunque conviene advertir que, si de hecho no lo es, en potencia puede serlo con mayor frecuencia y con otras características que el resto de los individuos.

Son portadores de tres rasgos caracteriales que permite establecer una diferencia con las neurosis: por una parte, su rigidez de personalidad; esto es, se trata de sujetos uninfluenciables por cualquier intento psicoterapéutico, poco flexibles, escasamente plásticos, inadaptables a la situación, impermeables, fríos, distan-

tes, sin calor humano; por otra parte, son sujetos que tienen una gran extraversión, esto es, tendentes a proyectar sus fracasos sobre el exterior; el sentimiento de culpa —tan frecuente en el neurótico— está ausente de las personalidades psicopáticas; su altivo egocentrismo y su rigidez que les hace adecuarse mal al medio, les conduce a situaciones de conflicto o de fracaso, de las que no se responsabilizarán, sino que descargarán su tensión y su responsabilidad sobre los demás. ¿Cómo? El modo habitual de hacerlo no será con palabras, sino en forma de actos violentos; este es el tercer rasgo caracteriológico: la tendencia a la descarga conitiva de la tensión interna; es indiferente que estos actos violentos se cometan de forma brutal, brusca, o de manera sosegada y fría: la raíz es la misma; como notas peculiares, estas acciones violentas se adecuan a la ley del «todo o nada», son insensatas, extrañas y siempre destructoras

Las características principales de la personalidad psicopática o antisocial las podríamos sintetizar de la siguiente manera (cf. E. ROJAS, *¿Quién eres? De la personalidad a la autoestima*, Madrid 2001, p.207-216):

- Tendencia a una conducta violenta de forma duradera y persistente. La gama de manifestaciones va de la agresividad formal (desdén, actitud cáustica y procaz, mordacidad...) a la verbal y la física; el tono es fanfarrón, bravucón, jactancioso, lo que invita a responder en la misma dirección. No hay ningún sentimiento de culpa por la violencia que ejerce.
- Impulsividad sin control. Los modales son vehementes, precipitados, apasionados ante cualquier situación, temerarios.
- Frialdad de ánimo. Son como hielo, como si las cosas no fueran con ellos, como si nos sufrieran ni padecieran, cosa que como apuntamos al inicio no siempre es cierta. Son atímicos, esto es, sin vida afectiva; tienen gran dificultad para elaborar vivencias cordiales, de amistad y afecto.
- Desconsideración alarmante hacia los derechos de los demás. Para ellos no cuenta nada la opinión de familiares..., motivo por el cual preferirán al trato con un juez que con un psicólogo.
- Problemas para adquirir aprendizajes normativos. Por ello, las relaciones con las personas del entorno son difíciles, ya que no respetan las reglas de los demás, no aprenden con la experiencia; a ello hay que unir que la falta de miedo y el tedio que les invade, les conduce a una búsqueda constante de riesgos y aventuras incitantes.
- Deseo de satisfacciones inmediatas. Incapaces de aplazar la recompensa, buscan una gratificación rápida; no saben esperar, son alarmantemente impacientes, lo que les lleva a actuar sin reflexión, sin un pensamiento elaborado, sino siguiendo los caprichos, en función de los objetivos que van surgiendo sobre la marcha.
- Marcado narcisismo. Egocéntricos, exhibicionistas, tienden a desviar sobre los demás los sentimientos de culpa; tienen una necesidad imperiosa de

trasgredir, sin valorar las consecuencias, sin visión de futuro, sin perspectiva. Muestran una absoluta intolerancia a las frustraciones.

- Perfil manipulador y vengativo. El psicópata suele utilizar la venganza y la manipulación de modo permanente.
- Falta de empatía. Su afectividad es paupérrima, y su hostilidad extrema, de manera que los demás casi no cuentan.
- Comorbilidad. Este trastorno suele llevar asociado el abuso de sustancias tóxicas, cuadros de ansiedad, incluso determinadas depresiones. Existe una asociación frecuente entre el alcohol y el trastorno psicótico.

Conviene distinguir entre los psicópatas totales y los fronterizos. En los primeros, el acercamiento es muy dificultoso, no sólo por su falta de conciencia respecto a la necesidad de ayuda, sino por su actitud desafiante frente al psiquiatra. Advertirles sobre su conducta sólo reportará resultados negativos, aunque es la única manera de establecer el contacto, al que seguirá el trabajo por lograr su confianza y por hacerle ver que las cosas pueden ser distintas. En los psicópatas fronterizos, el pronóstico es mejor, los síntomas son menos graves. En este caso, sí cabe rebatir sus ideas irracionales, indicarle determinadas pautas de conducta, ayudarles a vencer su resistencia a mejorar, hacerle ver la deformación con que afrontan y enfocan los problemas.

Esta simple enumeración de rasgos y características del trastorno antisocial de la personalidad o psicopatías nos permite analizar la repercusión que dicha enfermedad puede tener sobre la conyugación. Es obvio que muchos de estos indicadores comportan verdaderas y graves contraindicaciones para la vida conyugal: cuando los mismos se producen con gravedad, profundidad y concomitancia con la celebración del matrimonio, impiden radicalmente al sujeto paciente ponderar los pros y contras del matrimonio que va a contraer, y asumir las obligaciones que el mismo conlleva.

Una vida matrimonial normal, con aceptación y entrega mutuas, con complementariedad e integración intra e interpersonal, con implicación en la decisiones que se toman, en los compromisos presentes y futuros que se asumen... por fuerza ha de ser incompatible con un psiquismo marcado por el desorden de la personalidad, el egocentrismo, la irresponsabilidad, la apatía moral, la falta de empatía, la frialdad psico-afectiva... Por ello, parece evidente que la presencia en uno de los esposos, en el momento de su matrimonio, de una psicopatía grave y profunda, incapacita absolutamente a la persona para asumir-cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio, dificultando gravemente también la posibilidad de actuar en lo conyugal con el suficiente discernimiento-discreción de juicio.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

14. Los infrascritos Auditores del Turno juzgador, habiendo analizado, ponderado y valorado en su conjunto las pruebas que se han practicado primera instancia, estiman y juzgan que de las mismas se deducen argumentos suficientes a favor de una verdadera demostración de la nulidad del matrimonio en cuestión, por incapacidad del esposo demandado para asumir-cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica.

Y en consecuencia, acuerdan ratificar la sentencia de del Tribunal eclesiástico del arzobispado de en lo referente a dicho capítulo de nulidad, declarándose la misma por ello.

15. Este Tribunal acepta el análisis del conjunto del material probatorio que recoge la sentencia de primera instancia, de modo que únicamente nos limitaremos a resaltar y destacar en el caso algunos puntos argumentales, en los que, a nuestro juicio, se apoya con suficiente certeza este fallo o resolución a favor del matrimonio nulo:

- En primer lugar, hemos de poner de relieve la forzada unilateralidad probatoria derivada de la incomparecencia del esposo demandado, tanto en el curso del proceso, como en la entrevista con el perito. No obstante, y pese a esta ausencia, lo cierto es que la declaración-confesión de la esposa es coherente, objetiva, poco apasionada, verosímil, y aporta una serie de datos que en su totalidad son corroborados por el resto de los testigos por ella presentados; pese a ello, comparando los términos de la misma, con lo que ella pone en conocimiento del perito, llama la atención el desequilibrio existente a favor de esto último, ya que en la anamnesis aparecen muchos más datos de los que son aportados en la declaración-confesión de la propia actora.
- Del conjunto de la prueba testifical y de lo averado por la esposa, podemos extraer una serie de rasgos referidos al modo de ser y comportarse del demandado:
 - Se trata de un joven que es hijo único, perteneciente a una familia poco estructurada, en donde el padre —jubilado por enfermedad— se dedica más a la bebida que al cuidado de la familia; esta situación es compensada por la madre, que sobreprotege a su hijo.
 - Los cuatro años de noviazgo estuvieron marcados por el entorno autoritario de la familia de ella —en particular de su padre, a quien todos los testigos consideran muy «moro» y muy autoritario—, lo que le lleva a aceptar el matrimonio como medio de escape, ello pese a que ha podido comprobar durante ese tiempo previo al matrimonio las rarezas de su novio, su propensión a la bebida, a fumar porros, en definitiva «a pro-

bar cosas que rozan la legalidad» (fol.38). El novio no era del agrado de la familia «porque a veces me trataba —dice la esposa— violentamente y teniéndome siempre en un segundo plano» (fol.39); esta afirmación, y otra serie de datos aportados por los testigos, contrasta con la consideración de «normal» que ella misma hace del período del noviazgo; teniendo en cuenta que lo primero son datos concretos, que existen otros tantos en el mismo sentido aportados por los testigos, y teniendo en cuenta que en la entrevista con la Sra. Perito añade algunos muy significativos, damos a los mismos más relevancia que a la genérica valoración de normalidad.

- Esta reflexión es importante, pues preguntada sobre el modo como se desarrolló la convivencia conyugal, indica que ésta «durante año y medio fue normal»; ciertamente los datos que existen en autos permiten poner muy en tela de juicio esa «normalidad». Siguiendo con lo averado por la esposa, es a partir de la pérdida del trabajo por culpa suya, y a partir de hacerse públicas las infidelidad, cuando la situación pasa de «normal» a insostenible. Ahora bien, analizando y contrastando las situaciones vividas por este matrimonio, y los datos que obran en autos, nos situamos ante un esposo que está en las antípodas de la normalidad: quizás se entienda semejante valoración de la esposa, si consideramos, por ejemplo, que después de «pillar» a su propio marido con otra en su cama, después de todo lo que estaba pasando, sin embargo, se muestra dispuesta —así lo confirma su cuñado— a disculparlo todo... Ya el día de la boda acabó borracho, siempre fue propenso a salir —la mayoría de las veces sin ella—, a beber, a fumar porros —de otras sustancias no se tiene constancia, aunque parece ser que tras la separación fue detenido con drogas, motivo por el cual fue incluso encarcelado, datos éstos que no constan en la declaración, pero sí que aparecen en la entrevista con el perito—, a frecuentar ambientes nocturnos e impropios de alguien casado —de hecho, parece ser que tuvo un hijo con una mujer que trabajaba en una barra americana, a quien acabó abandonando—, a vivir al margen de cualquier responsabilidad laboral.
 - Todo ello refleja un profundo egocentrismo, un comportamiento infantil e inmaduro, preocupado exclusivamente de sí mismo —hay que tener en cuenta que es hijo único, y que todos afirman la sobreprotección que sobre él desplegó su madre— ..., todo lo cual acompañado de un temperamento violento y fanfarrón.
- La prueba pericial, realizada sólo sobre las actas en lo que al esposo se refiere, incorpora una serie de conclusiones que en parte confirman los datos obrantes en autos, y en parte los sobrepasan. En dicho informe se indica que el esposo padece un trastorno antisocial de la personalidad, indivi-

duándose cinco ítems del mismo: hiperexcitabilidad, agresividad, impulsividad, irresponsabilidad, deshonestidad. En mi opinión, existen algunos datos que permiten poner en duda la rotundidad de este diagnóstico: al esposo lo consideran voluble, alguien que se deja llevar por todos, extrovertido, abierto y espontáneo con la gente..., lo cual no cuadra en absoluto con un sujeto antisocial (psicópata), al menos en su modalidad más fuerte —los que hemos llamado «psicópatas totales»—, ya que el patrón básico de estos sujetos es precisamente todo lo contrario. Sí que aparece claro su marcado narcisismo, su falta de empatía hacia las situaciones conyugales, su deseo de satisfacciones inmediatas, incluso una cierta violencia, pero pese a ello, no vemos que, con los datos obrantes en autos, se pueda concluir con claridad que estamos ante un psicópata: los datos nos sitúan más ante un sujeto gravemente inmaduro, que ante un psicópata total.

- No obstante, tal como hemos puesto de relieve en la fundamentación jurídica, lo realmente decisivo es probar la incapacidad de sujeto, sabiendo que la causa de la misma es la imposibilidad de asumir las obligaciones conyugales, siendo el origen anormal del psiquismo del individuo el fundamento fáctico de dicha incapacidad. En este sentido, sí que existen datos suficientes como para alcanzar la certeza moral suficiente que nos permite sostener que el demandado carecía de la capacidad mínima-proporcional de consentir asumiendo-cumpliendo el objeto del consentimiento matrimonial. Por ello, hacemos nuestras la siguiente reflexión que se hace en el informe pericial: «Todos estos datos hablan de una persona con una perturbación afectiva importante y que posee un exagerado egocentrismo, todo lo cual le lleva a ser incapaz de establecer relaciones profundas y duraderas y, por tanto, de amar; se mueve de manera impulsiva para lograr siempre satisfacciones inmediatas porque no tiene ninguna capacidad de tolerancia a la frustración, por eso no puede diferir la satisfacción de un deseo, ya que se mueve siempre guiado por el principio del placer y, finalmente, no tiene una interiorización de la normativa social» (fol.65), «... es incapaz de asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio, ya que, al no implicarse emocionalmente, es incapaz de una entrega y aceptación mutua, entrecomillado lo de mutua, pues el exacerbado egocentrismo le lleva a pensar sólo en sí mismo, sin tener en cuenta los sentimientos y necesidades de la otra persona».
- Los datos cronológicos, y sobre todo los parámetros de comportamiento del demandado, permiten afirmar que éste fue ya al matrimonio con las carencias caracterológicas que han sido puestas de relieve; el esposo viene arrastrando esos problemas desde la adolescencia tardía, produciéndose desde entonces un progreso —o mejor un retroceso— en su evolución psíquica, lo cual parece que en la actualidad se ha visto agravado, ya que se han incluido elementos delictivos.

16. Como consecuencia de lo hasta aquí indicado, este Tribunal —siguiendo el criterio de la Defensa del Vínculo— estima, juzga y concluye que, a juicio del mismo y en este caso, del conjunto probatorio resulta demostrado con certeza moral la nulidad de este matrimonio por auténtica incapacidad del esposo demandado para asumir-cumplir las obligaciones esenciales conyugales. Y por ello este Tribunal se ha orientado en este caso a disponer la confirmación de la sentencia del Tribunal eclesiástico del arzobispado de dictada en esta causa.

IV. PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo anteriormente expuesto y motivado; atendido el Derecho y las pruebas que se han practicado acerca de los hechos alegados; visto el informe de la Defensa del Vínculo de N. Tribunal; e invocando a Dios en aras de la verdad y de la justicia; definitivamente juzgando; Decretamos:

Confirmamos la sentencia del Tribunal eclesiástico de, dictada el, referida al capítulo de incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica por parte del esposo demandado. En consecuencia, *DECLARAMOS LA NULIDAD DEL MATRIMONIO DE DÑA. Y D. POR «INCAPACIDAD DEL ESPOSO PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO».*

Las expensas debidas al Tribunal serán de cuenta de la parte actora.

Así lo decretamos. Y mandamos a los Oficiales de N. Tribunal, a quienes corresponda, que dispongan, a modo de sentencia definitiva, la publicación y ejecución de este N. Decreto. Publíquese y notifíquese.

Comentario:

1. El presente decreto ratificadorio de la sentencia de primera instancia tiene como *causa petendi* la *incapacitas assumendi* del demandado (c.1095, 3°), capítulo cuya constancia es declarada, ello a pesar de las dificultades probatorias derivadas de la actitud del demandado, que no tomó parte en el proceso —ni participó en la prueba moral, ni tampoco acudió a la entrevista con el perito, la cual hubo de realizar su informe en base únicamente a los autos—, siendo declarado ausente del mismo. Ante este tipo de situaciones procesales, considerando que el objeto del proceso versa sobre la ineptitud del sujeto para dar vida a los compromisos esenciales que configuran el *consortium totius vitae* en que consiste el matrimonio, es particularmente importante que la instrucción verse sobre hechos, no sobre simples valoraciones que puedan aportar tanto la parte como «sus testigos»,

hechos que habrán de ser objetivos, si es posible múltiples, apuntando a un mismo sentido, reveladores de un determinado modo de ser: no contamos con sus palabras, con lo que pueda decir de sí y del modo como estructuró sus relaciones interconyugales o del modo como vivió su matrimonio (dificultades...), ahora bien, ello no puede resultar necesariamente definitivo, en concreto, de ello no se puede deducir una imposibilidad para adentrarnos en las entrañas de su personalidad. Todos sabemos que la persona no sólo habla con sus palabras, también los hechos comunican, expresan y manifiestan lo que somos, nuestra idiosincrasia personal, nuestro modo de ser, la personalidad que tenemos, los rasgos más destacados de la misma; no olvidemos que tendencialmente, al hombre le resulta muy difícil engendrar voluntariamente actos sin sentido —siendo éstos únicamente aquellos que tienen un origen causal, sin motivación (aunque también en éstos, muchas veces, reciben causación psíquica)—, de modo que lo normal es que vaya obrando —sobre todo si se toma una perspectiva temporal prolongada— tal y como él es, revelando su personalidad, con las riquezas y carencias de la misma.

A todo ello se puede acceder desde el estudio de los hechos que se apuntan en autos, sobre los que habrá que establecer un doble análisis: en primer lugar, de carácter psicológico-psiquiátrico, ya que la base de la incapacidad consensual del c.1095, 3º, tiene como componente esencial la existencia de una personalidad depauperada desde el punto de vista psicológico; en segundo lugar, de carácter jurídico, ya que la nulidad del matrimonio se produce porque el sujeto no es capaz de dar vida a las cargas esenciales del matrimonio, incapacidad que es esencialmente un concepto jurídico, aunque el fundamento fáctico de la misma sea un individuo concreto con una determinada —y anómala, aunque no necesariamente patológica— configuración de su personalidad.

2. El matrimonio se configura con una naturaleza, unos elementos esenciales, unas propiedades y fines que objetivamente escapan de la configuración del sujeto. Necesitando para nacer de la confluencia de dos voluntades sexualmente diferenciadas (c.1057), no se puede afirmar que el resultado de dicho acuerdo dependa de la voluntad: el vínculo conyugal necesita de un pacto —de un acuerdo de voluntades— para nacer, pero no se puede decir que sea esencialmente consensual, sino natural; no son las partes las que configuran el estatuto jurídico del matrimonio, sino que el mismo —con sus compromisos, obligaciones, derechos...— viene dado por la propia naturaleza de lo que es el matrimonio; si no fuera así, habría tantos matrimonios como acuerdos de voluntad se pudieran configurar. En este sentido, tal como se indica en la fundamentación jurídica (n.6), no habrá matrimonio cuando, por la causa que sea, los contrayentes —o uno de ellos—, no pueda emitir un consentimiento acorde con el estatuto

- jurídico natural del matrimonio. La raíz de ello es que aquellas obligaciones y responsabilidades que escapan de la voluntad en lo que a su cumplimiento se refiere, no pueden ser asumidas válidamente por el sujeto.
3. En nuestro caso, no estamos ante un simple fracaso conyugal, ni ante meras dificultades convivenciales. Como se señala en este Decreto Ratificatorio (n.9), las leves viciosidades de carácter, o las simples dificultades o disensiones, en sí, no son necesariamente conclusivas a efectos jurídicos, pues —como indicaba el Papa en el discurso a la Rota de 1987— «la verdadera incapacidad solamente se da cuando existe una anomalía, que debe afectar sustancialmente a la capacidad de entendimiento y/o de la voluntad». En el supuesto que analiza este Decreto, podemos hablar de una verdadera y real estructura anómala de la personalidad del promovido, de una grave anomalía psíquica. Ésta es la clave sobre la que giran las conclusiones jurídicas en este caso: ponderar el alcance de los rasgos anómalos de personalidad del esposo, rasgos que aparecen en su comportamiento, el cual queda reflejado en los hechos y actitudes que refieren cuantos depusieron en esta causa. En este sentido, en este Decreto se distancia de las discusiones doctrinales a propósito del carácter absoluto-relativo, perpetuo-no necesariamente perpetuo de la incapacidad de asumir. Lo relevante es analizar si el sujeto es incapaz de consentir, para lo cual es imprescindible probar la gravedad de la anomalía que sirve de fundamentación fáctica de la incapacidad jurídica. «Si así fuere, jurídicamente hablando, estaríamos ante alguien que no puede, nos situaríamos ante un no poder que no está marcado por la provisionalidad temporal o situacional, ya que, en dicha hipótesis, no se trataría de una situación grave y, por tanto, no sería un sujeto incapaz; cuestión distinta es que, en el terreno de la prueba, la incapacidad deba ser analizada partiendo de elementos probatorios reconducibles a un sujeto concreto, en una situación concreta, en una relación concreta» (n.10). Es decir, lo que se indica en el presente pronunciamiento es que, sobre la base de una capacidad individual, no se puede concluir una incapacidad relacional o relativa; en este sentido, es posible que la estructura anómala de personalidad se manifieste cuando al sujeto le toca relacionarse, al vincularse en las relaciones interconyugales, no apareciendo síntomas de dicha anomalía ni con anterioridad —cuando no existía la estabilidad ni el compromiso que el matrimonio comporta—, ni tampoco en situaciones y ámbitos distintos del relacional-conyugal; en estos casos, no se puede hablar de incapacidad relativa, sino de incapacidad —es decir, de un «no poder», concepto que en sí no permite acepciones relativas, ya que se puede o no se puede—, la cual se manifiesta en la estructuración y vivencia de las relaciones interconyugales.
 4. Las pruebas que se han practicado en esta causa le llevan al perito a individualizar en la conducta del demandado algunos de los ítems que configu-

ran dicho trastorno de personalidad, en concreto los siguientes: hiperexcitabilidad, agresividad, impulsividad, irresponsabilidad, deshonestidad. Más allá de la nomenclatura, del nombre concreto de la anomalía, lo relevante es constatar que ésta existe. Para ello, es importante ponderar los hechos que se apuntan. En este caso, como hechos más relevantes se señalan los siguientes: violencia en el trato y desprecio a hacia la otra persona ya desde el noviazgo, abuso de sustancias estupefacientes (porros, drogas, por lo que fue detenido e incluso encarcelado), del alcohol (el mismo día de la boda acabó borracho), salidas continuas, infidelidades (de hecho fue pillado en el propio lecho conyugal), incluso tuvo un hijo con una mujer que trabajaba en una barra americana, irresponsabilidad laboral, egocentrismo, actuación por impulsos, incapacidad para postergar la satisfacción de los impulsos, incapacidad para empatizar con los problemas conyugales, intolerancia a las frustraciones... Todos estos rasgos conductuales estaban presentes en el sujeto con anterioridad al matrimonio, aunque durante el curso del mismo se fueron agravando, incluyéndose también elementos delictivos. Con todos estos datos, el tribunal ha podido alcanzar la certeza moral a propósito de la verdadera y real inhabilidad del demandado para asumir-cumplir las cargas esenciales del matrimonio.